



DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS

GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FORM.735-2

FECHA

### CONSULTA VINCULANTE

Senor/ales: xxxxx

RUC: xxxxx

La **Dirección Nacional de Ingresos Tributarios**, por medio de la **Gerencia General de Impuestos Internos**, se dirige a usted en referencia a la solicitud de consulta N° xxxxxxxx, la cual fue registrada en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu con el proceso N° xxxxxx, a través de la cual consultó si el salario del personal dependiente a su cargo y del cual no aporta a un seguro social reconocido por la normativa nacional, pero sí por la de sus derechos consuetudinarios, resulta pasible de deducción en el IRE.

Al respecto, entre otros puntos, manifestó: *“...En la Empresa Unipersonal contratamos los servicios personales en relación de dependencia... y los mismos son aportantes (asegurados) de la Asociación Civil xxxx, Institución en la cual se aporta un nueve por ciento (9%) del salario en concepto de seguro y un monto fijo en concepto de jubilación ordinaria... los trabajadores solamente cuentan con la inscripción... en la mencionada Asociación Civil y no son aportantes del Instituto de Previsión Social... creo que es totalmente asimilable el aporte obrero realizado a la Asociación, al Aporte realizado al IPS sobre todo considerando que otorga los mismos beneficios de salud y jubilación y por tanto, aun cuando no haya una Ley del Congreso Nacional que apruebe como entidad de seguridad social a la Asociación Civil, su característica suigéneris y las costumbres de nuestra comunidad ...[se encuadran] a lo que dispone nuestras Leyes Tributarias... para ser considerados gastos totalmente deducibles en la determinación del IRE del empleador...”* (sic).

**En respuesta a la consulta mencionada, se realiza el siguiente análisis:**

Resulta pertinente traer a colación el Num. 4), Art. 15 de la Ley N° 6380/2019, referente a la regulación del IRE, que dispone: *“Gastos Deducibles... se admitirá deducir... las remuneraciones o contribuciones pagadas al personal, por servicios prestados en relación de dependencia, **siempre que se haya aportado a un seguro social creado o admitido por ley o Decreto – ley...**”* (resaltado nuestro).

Como se puede apreciar, la propia Ley condiciona bajo el término “siempre” la deducibilidad, a que sea a un seguro social creado o admitido por ley o Decreto – ley; es más, al utilizar dicho término siquiera permite excepciones.

De igual manera, cabe mencionar que, si bien la Asociación Civil es de característica suigéneris y con base en las costumbres de la comunidad del recurrente, si lo pretendido es la aplicación de la legislación paraguaya para obtener la deducción, lo pertinente es que también se cumpla con el requisito exigido en la misma norma legal.

Entonces, **si la Asociación Civil xxxx no se encuentra creado o admitido por ley o Decreto – ley como ente de seguridad social, no corresponde la deducibilidad de las remuneraciones o contribuciones pagadas al personal en relación de dependencia.**

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta planteada por la recurrente, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos y/o documentaciones que lo motivaron.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del Art. 244° de la Ley N.° 125/1991.

**Respetuosamente,**

SONIA MOTTA GAUTO, SUPERVISORA

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, JEFE INTERINO

DPTO. DE APLICACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS

DPTO. DE APLICACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS

**ANTULIO BOHBOUT, DIRECTOR**

**DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS TRIBUTARIOS**

**EVER OTAZÚ, GERENTE GENERAL**

**GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**